

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MATERIA ELECTORAL

■ Lic. Jorge Armando Poot Pech
Secretario de Estudio y Cuenta
Tribunal Electoral de Quintana Roo

INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión es uno de los derechos más importantes del Estado democrático, pues a través de ésta se permite el libre intercambio de las ideas, el cual resulta indispensable para la conformación del diálogo racional, cuyo fin es derivar en construcciones normativas y en la toma de decisiones plurales¹.

La libertad de expresión permite el libre intercambio de las ideas, indispensable para el diálogo y la toma de decisiones plurales

La libertad de expresión es considerada universalmente como un componente básico de todo régimen democrático; la libertad de expresión y su ejercicio permiten a los ciudadanos comprender los asuntos de relevancia política y participar ampliamente en la construcción de cualquier sistema democrático; tiene una dimensión individual, porque comprende el derecho de expresar el pensamiento propio, y el derecho de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole, así como una proyección colectiva, en virtud de la cual se recibe la información y se conoce el pensamiento ajeno en la sociedad. Esto es, se protege un intercambio de ideas e informaciones al seno de la sociedad².

El Maestro Miguel Carbonell en su obra "Libertad de Expresión en Materia Electoral", hace serias reflexiones sobre el tema, y las cuales le permiten hacerse preguntas como ¿por qué la libertad de expresión tiene tanta importancia?, ¿qué es lo que la hace relevante o incluso esencial para un sistema político democrático?, ¿qué es lo que protege en concreto la libertad de expresión?, ¿cuándo estamos frente al ejercicio de dicha libertad?, ¿cuándo nuestros actos dejan de ser expresivos y se convierten en conductas de otro tipo?, ¿cómo debe o puede convivir la libertad de expresión con los demás derechos fundamentales que reconocen las constituciones democráticas de todo el mundo?, ¿hay límites a la libertad de expresión?, ¿cuáles de ellos son aceptables y cuáles no dentro del modelo de Estado constitucional de derecho? De todas ellas, por supuesto, es importante conocer sus respuestas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es una condición indispensable para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

1. CARBONELL, MIGUEL, "Libertad de Expresión en Materia Electoral" en Temas Selectos de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008, pág. 9

2. Tesis de Jurisprudencia "Libertad de Expresión. Dimensiones de su Contenido", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, Tesis identificada con la clave p/J. 24/2007, página 1520.

Es condición para que la sociedad a la hora de ejercer sus opciones o tome decisiones, esté suficientemente informada. Por ello, se afirma que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre.

La propia Constitución Federal de nuestro país, así como los tratados internacionales predeterminan un ejercicio de ponderación para establecer cuál es el verdadero alcance de la libertad de expresión, porque si bien es cierto, es un derecho fundamental que se tutela y que debe ser ejercido por el ciudadano y respetado por las autoridades, no menos cierto es que dicho derecho, está sujeto a limitaciones.

En efecto, así se puede desprender de la simple transcripción de dichas disposiciones jurídicas:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 60.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 70.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier material. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

2.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 19.

- 1.-Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2.-Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3.-El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20.

- 1.-Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley.
- 2.-Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.
- 3.-Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13.

Libertad de pensamiento y de expresión

- 1.-Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3.- No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4.- Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5.- Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún moti-

vo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En tal situación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que no existen derechos humanos de carácter absoluto, por lo que las limitaciones a la libertad de expresión, precisan de un ejercicio de ponderación jurídica. Es decir, se debe considerar el derecho que se pretende ejercer y los derechos que pueda afectar o poner en riesgo dicho ejercicio, para evaluar las condiciones o elementos fácticos que imperan en cada caso y así establecer cómo puede darse una adecuada coexistencia entre los derechos que puedan estar en conflicto.

En materia electoral, tiene especial relevancia las limitaciones que imperan para la propaganda gubernamental durante las campañas electorales y la jornada electoral. Al respecto, cobra especial importancia el derecho a la información que está previsto en el segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución federal. Al tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que dicho derecho tiene limitaciones, como las que se establecen en el caso del Registro Federal de Electores, ya que la información que proporcionan los ciudadanos para su conformación tiene el carácter de confidencial, por lo que el partido político debe manejar los documentos, datos e informes atendiendo a los fines legales respectivos, como sucede con las comisiones de vigilancia que se encargan de la revisión de la precisión y veracidad de dicha información. El mismo carácter se ha reconocido a la información que está en poder de los partidos políticos, atendiendo al principio de máxima publicidad y al carácter de entidades de interés público, la cual, no sólo puede solicitarse a través del Instituto Federal Electoral, sino de manera directa a los propios partidos políticos. Por ejemplo, la información que corresponde al nombre propio relacionado con la entidad federativa o municipio de los

miembros de un partido político es considerada como información pública, cuando es proporcionada al Instituto Federal Electoral o éste la genera respecto de aquellos, con excepción de la confidencial cuando se trate de la vida privada o íntima o que generen su identificación por parte de terceros, como el domicilio, o el nombre de los integrantes de su familia o sus actividades personales.

Ahora bien, no es válido que alguna persona pretexe ejercer un derecho humano o fundamental, como puede ser la libertad de expresión, para suprimir o afectar el ejercicio o goce de los derechos humanos o fundamentales de los demás, o los limite en mayor medida que los previstos en dicha normativa.

Como hemos dicho con antelación, si bien es cierto, se reconoce la libertad de opinión y de expresión también se establece cuáles son las limitaciones válidas. Es decir, desde la preceptiva constitucional y la de los tratados internacionales existe una tensión natural entre dicha libertad y sus limitaciones.

La libertad de expresión tiene como limitaciones válidas el respeto a los derechos o la reputación de los demás, y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Además, expresamente, conforme a los artículos 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está prohibida la propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial, religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Estos aspectos regulan el llamado “coto vedado” para el legislador y, ahora también, puede agregarse para todo operador jurídico, porque no pueden ampliarse ni agregarse otros adicionales que no estén expresamente previstos o quepan en dichas limitaciones. No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de distintas sentencias, ha ampliado los alcances de dicha libertad de expresión en el contexto del debate político, al sostener que

se ensancha el margen de tolerancia frente a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones verditas en dichas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, por lo que no se pueden considerar como lesivas, las manifestaciones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación de un sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar la honra y la dignidad de los sujetos. Sobre esto último, la misma Sala Superior, en un criterio jurisprudencial bajo el rubro de “Libertad de Expresión e Información. Su Maximización en el Contexto del Debate Político”, establece que la libertad de expresión no puede trastocar los derechos de tercero o la reputación de los demás, y que tampoco puede haber injerencias abusivas o arbitrarias en los ámbitos de la vida privada, la familia, domicilio o correspondencia de las personas. En ese contexto, la Sala Superior, señala que por la honra se debe entender un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos³.

En materia electoral, tiene especial relevancia las limitaciones que imperan para la propaganda gubernamental durante las campañas electorales y la jornada electoral

Al respecto, la Corte Interamericana de Dere-

3. Tesis de jurisprudencia “Honra y Reputación. Su Tutela Durante el Desarrollo de una Contienda Electoral Se Justifica por Tratar de Derechos Fundamentales que se Reconocen en el Ejercicio de la Libertad de Expresión”, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 1, número 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008, páginas 24 y 25.

chos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. Pues asegura que el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Por ello sostiene la Corte Interamericana, que es preciso que los ciudadanos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disenterir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí.

El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos

En ese mismo tenor, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido que es inconcuso que si las expresiones relativas a servidores públicos están beneficiadas por un margen de apertura en un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, según los instrumentos de derechos internacional público invocados, lo cual es fundamental en una sociedad democrática, puede concluirse, también, que tal criterio es aplicable respecto de las expresiones relacionadas con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, siempre que correspondan a cuestiones de interés público o interés general, en las cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

En nuestro país, a partir de las reformas constitucionales que se dieron en el 2007, el régimen de acceso a radio y televisión para los partidos políticos está sujeto a una amplia regulación constitucional, y en el cual destacan las siguientes limitaciones:

- a) Los partidos políticos, en ningún momento, pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;
- b) Ninguna persona física o moral, bien sea a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
- c) Está prohibida la transmisión en territorio nacional de mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o bien, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
- d) En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos no se pueden utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas;
- e) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público;
- f) La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos,

las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y

- g)** La propaganda gubernamental no deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Como se pudo constar, la libertad de expresión no es derecho absoluto o incondicionado, como igualmente ocurre con la gran mayoría de los derechos fundamentales, porque está sujeta a limitaciones o restricciones.

Tampoco está permitido que a través de supuestas estrategias publicitarias o informativas de los sujetos a quienes se dirigen las limitaciones destacadas, se toleren auténticos actos de propaganda electoral o política, los cuales estén dirigidos a favorecer una posición política o partidaria, así como a cierto candidato, o bien, impliquen propaganda negativa o negra hacia los adversarios políticos o políticas públicas. Actualmente existen mecanismos que permiten situaciones de abuso de derechos por las empresas de radio y televisión, así como de los sujetos interesados en su difusión (especialmente candidatos o partidos políticos), o bien, de francos fraudes a la Constitución federal, a través de los cuales se utilizan estrategias o técnicas de comunicación que tienen el mismo efecto de la propaganda electoral o política (por ejemplo, los llamados “infomerciales” o las “campañas disfrazadas”). El hecho de que, en la legislación, sólo esté previsto el establecimiento de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos, con un carácter indicativo, no significa que se pueda defraudar el texto constitucional y que los concesionarios, los partidos políticos, los candidatos y los terceros, no sean responsa-

bles por las actividades que realicen en forma encubierta, porque sería suficiente con levantar el velo que, eventualmente, oculte auténticas conductas irregulares y fraudulentas para poner en evidencia el quebrantamiento de expresas prohibiciones u obligaciones de hacer, marcadas en la ley; Al respecto son paradigmáticos los asuntos que, por ejemplo, dieron lugar a la tesis relevante de la Sala Superior con el rubro “Propaganda Electoral, Comprende La Difusión

Comercial que se Realiza en el Contexto de una Campaña Comicial Cuando Contiene Elementos que Revelan la Intención de Promover una Candidatura Ciudadana”, así como a la ejecutoria que recayó en el expediente SUP-RAP-198/2009, en el cual la propia Sala Superior advirtió que un comercial transmitido en la televisión relativo a una revista que hacía referencia a un candidato a diputado federal constituía un acto de propaganda electoral, o bien, en aquellos otros casos en que se utilizan esquemas corporativos para incumplir con obligaciones constitucionales y legales en materia de transmisión de spots de los partidos políticos y las autoridades.

Ahora bien, en cuanto a la Libertad de Expresión en Materia Electoral, las normas jurídicas en cuestión están contenidas en el artículo 41, fracción III, apartados A, B y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, en esencia establecen lo siguiente:

- 1.- Los partidos políticos y los candidatos son los únicos sujetos que pueden ejercer la libertad de expresión en materia política o electoral, a través de la radio y la televisión. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios

En cuanto a la Libertad de Expresión en Materia Electoral, las normas jurídicas en cuestión están contenidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

finés y de las autoridades electorales locales, así como para el ejercicio del derecho de los partidos políticos, tanto en los procesos electorales federales como locales;

- 2.- Ninguna persona física o moral podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Inclusive, está prohibida la transmisión en territorio nacional de ese tipo de mensajes contratados en el extranjero. Esto es, los ciudadanos tienen prohibido expresar sus preferencias u objeciones en materia política, por los medios que deseen, en especial, la radio y la televisión, y
- 3.- Las infracciones a lo anterior serán objeto de sanción por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos que podrá incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que sean violatorias de la ley.

Con las reglas que se prevén en la Constitución federal en la materia, se persigue como objetivo el impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados, a través de los medios de comunicación,

Los depositarios de la dirección de las instituciones electorales deben poseer: Capacidad, responsabilidad e imparcialidad

así como elevar a rango de normas constitucionales las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en los periodos no electorales.

También, ahí se advierte que se pone en práctica un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y los partidos que atienda a

las dos caras del problema: El interés privado y el público; sin embargo, sobre tal aspecto está referido a las relaciones entre política y medios de comunicación, así como el respeto al principio de imparcialidad.

A decir, del Maestro Juan Carlos Silva Adaya, la razón que destaca e impulsa dichas restricciones es el enfrentar dos grandes problemas que, a juicio de los legisladores, aqueja a la democracia mexicana: El dinero, y el uso y abuso de los medios de comunicación. Por eso, sostiene que, se identifican tres propósitos fundamentales en lo que se denominó la tercera generación de reformas electorales: I) En política y campañas electorales: Menos dinero, más sociedad; II) Los depositarios de la dirección de las instituciones electorales deben poseer: Capacidad, responsabilidad e imparcialidad, y III) Los que ocupan cargos de gobierno: Total imparcialidad en las contiendas electorales y quien aspire a un cargo de elección popular no debe usar el cargo en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Al respecto el Maestro Carlos Santiago Nino, destaca que, es importante cuestionar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de un sistema o modelo de comunicación política y electoral en los medios de comunicación social (radio y televisión), porque se corre el riesgo de establecer un debate cerrado en torno a la res pública. El diálogo sobre cuestiones que corresponden a todos deja de ser plural, a pesar de que es un rasgo definitorio de la democracia deliberativa⁴.

Tampoco se desconoce que quienes tienen posibilidades reales de acceder a los medios de comunicación electrónicos, como lo son la radio y la televisión, son los grandes grupos de poder económico y político, para la defensa de sus intereses corporativos o privados, por lo cual sería difícil que amplios sectores de la sociedad se beneficiaran de una apertura total al

4. NINO, CARLOS SANTIAGO, La Constitución de la Democracia Deliberativa, Barcelona, Gedisa, página 202 y siguientes.

debate político en la radio y la televisión, porque tampoco los dos grandes consorcios que concentran la gran mayoría de las concesiones en televisión y los ocho grandes grupos que poseen el control en la radio tienen una vocación democrática y plural.

En este sentido, cabe ponderar los siguientes planteamientos críticos para determinar si el proceso que ha llevado al establecimiento de voces autorizadas únicas en el debate político y electoral debe prevalecer, o bien, debe realizarse un nuevo examen y abrir, de nueva cuenta, el proceso de discusión de la reforma a los medios de comunicación y la política.

- a) Los ciudadanos que no sean militantes de un partido político o candidatos no pueden difundir informaciones o ideas en materia política o electoral, por cualquier procedimiento de su elección, por lo menos, no en radio y televisión.
- b) Restricción injustificada al derecho a la información por razones políticas. Los únicos sujetos que pueden participar en el debate político en la radio y televisión son los propios partidos políticos, sus militantes y sus candidatos.
- c) Desconocimiento del objeto de los derechos de rectificación y respuesta. El objeto de los derechos de rectificación y respuesta es permitir la coexistencia de las libertades de expresión y preservar los derechos de terceros (honra y dignidad), cuando se producen informaciones inexactas o agraviantes.
- d) Vulneración grave al derecho de asociación. Como los únicos que pueden participar en el debate político-electoral son los partidos políticos o quienes estén asociados a ellos, entonces se articula una especie de control indirecto porque todos aquellos que quieran expresarse sobre temas electorales o políticos, en la radio y

la televisión, sólo podrían hacerlo cuando estén vinculados con un partido político, a pesar de que tengan la condición de ciudadanos o de persona humana y que por ello debieran gozar de esa libertad sin condicionamiento alguno.

- e) No es suficiente con tener la condición de ciudadano para participar en el debate político-electoral. El ciudadano mexicano que tenga ese carácter e, incluso, la calidad de persona humana, para que pueda ejercer su libertad de expresión en radio y televisión sobre temas político-electorales, debe, además, hacerlo bajo la égida de un partido político y en las condiciones que éste determine.
- f) Restricciones que no van en beneficio de un Estado constitucional y democrático de derecho. Aunque está demostrado cuál es el interés general y el propósito para el cual fueron establecidas dichas restricciones (asegurar la vigencia de la equidad en los procesos electorales mediante la limitación del debate electoral en radio y televisión a los candidatos y los partidos políticos contendientes), parece que las medidas son desproporcionadas.

En nuestro país, las decisiones que ha tomado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la materia, implican ejercicios de ponderación y la determinación del núcleo esencial del derecho fundamental y el contenido de los conceptos esencialmente controvertidos como limitaciones. Como se puede advertir en las diversas sentencias de la Sala Superior, en forma expresa o implícita, se ha hecho referencia a la necesidad de respetar el núcleo esencial del derecho humano que está confrontado en cada asunto; es decir, para que se respete el contenido prescriptible que no es accesible a la autoridad y mucho menos a los demás sujetos de derecho.

En los asuntos que se han planteado ante la

Sala Superior y que están relacionados con los alcances y las limitaciones de la libertad de expresión, en esencia, puede reducirse a la demostración de que una cierta opción semántica identifica el uso correcto del término y ofrece argumentos para demostrar que la opción rival es incorrecta, porque se trata de una reconstrucción deficiente de aquello que comprende el término. Sin embargo, no se trata de una cuestión cuya resolución demanda una conclusión meramente conceptual sino fundamentalmente normativa.

Al respecto, el maestro Silva Adaya, sostiene que las sentencias del Tribunal Electoral corresponden al género de los casos difíciles, toda vez que las decisiones jurisdiccionales de la Sala Superior relacionadas con la libertad de expresión pueden ser caracterizadas como correspondientes a la solución de auténticos casos difíciles. Por un lado, está la libertad de

expresión y el derecho a la información de la ciudadanía durante las precampañas y las campañas electorales y, por el otro, la equidad en la contienda electoral, el derecho al

honor y la dignidad de los adversarios políticos, o bien, la imagen pública o rostro de los partidos políticos, así como el principio de imparcialidad para los servidores públicos. La determinación de en qué supuestos la libertad de expresión vulnera los derechos de los demás o el orden público (constitucional), es una tarea que demanda un serio ejercicio de ponderación por la Sala Superior.

En ocasiones, la confrontación de principios involucra derechos individualmente considerados frente a derechos de un espectro más amplio o colectivos. Por ejemplo, en el caso de personas que se encuentran en una situación de preponderancia sobre los demás (como ocurre con ciertos servidores públicos, por ejemplo, los titulares de un

poder estatal e, incluso, federal o los conductores de un noticiero), por los medios de que disponen para expresarse y la resonancia o impacto mediático que puede tener sus expresiones, o bien, las atribuciones públicas de que están investidos. La decisión ha sido invariable: no pueden ser lícitas las manifestaciones de dichos sujetos cuando impliquen una franca parcialidad y juicios de valor sin un canon mínimo de veracidad.

Otro aspecto importante en las decisiones de la Sala Superior, deriva de un nuevo ejercicio de ponderación, para establecer en qué hipótesis el ejercicio de la libertad de expresión trastoca los límites constitucionales y, además, por sí misma o en relación con otras conductas o hechos que también estén plenamente acreditados es suficiente para afectar el desarrollo del proceso electoral o sus resultados, en forma tal, que esté justificada la anulación de la elección.

Este aspecto (la ponderación sobre el carácter determinante de una o varias irregularidades) involucra la necesidad de que el arbitrio judicial esté suficiente y razonadamente justificado, en suma, de que su ejercicio sea persuasivo y correcto.

En las decisiones de la Sala Superior, se ha asumido decisiones que estén informadas en el contexto en que se ejerce la libertad de expresión, para maximizar sus alcances, en los casos en que no se vulneren otros derechos o principios constitucionales, pero también ha integrado el orden jurídico nacional para impedir que se afecte el proceso electoral, como ha ocurrido en diversos asuntos en que se han establecidos procedimientos expeditos para evitar que se difunda propaganda que denostativa o denigrante para los candidatos y los partidos políticos.

Derivado de todo lo anterior, se comparte la conclusión, a la que ha llegado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

La libertad de expresión como un derecho, tiene dos vertientes: una individual, y otra social, vinculadas con la persona y con los valores de la sociedad democrática

la Federación, respecto de que, resulta necesario que el órgano jurisdiccional encargado de resolver un caso de “libertad de expresión”, realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión. Para ello, dichas limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales, han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio.

Por ello, concluimos que la libertad de expresión como un derecho, tiene dos vertientes: una individual, en la que resalta la afirmación de que los partidos deben respetar incluso las expresiones disidentes de la posición mayoritaria; y otra social, que está vinculada con los valores de la sociedad democrática y con el derecho de todos a conocer distintas opiniones, con independencia de un juicio sobre su certeza o falsedad.

BIBLIOGRAFÍA

- NINO, CARLOS SANTIAGO, La Constitución de la Democracia Deliberativa, Barcelona, Gedisa, página 202 y siguientes.
- CARBONELL, MIGUEL, “Libertad de Expresión en Materia Electoral” en Temas Selectos de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008.
- MADRAZOS LAJOUS, ALEJANDRO, “Límites a la Libertad de Expresión” en Temas Selectos de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008.
- TEMKIN YEDWAB, BENJAMIN y SALAZAR ELENA, RODRIGO, “Libertad de Expresión

y Campañas Negativas” en Temas Selectos de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2010.

- ADAYA SILVA, JUAN CARLOS, “Libertad de Expresión en Materia Electoral” en Temas de Derecho Procesal Electoral, SEGOB - Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, México, 2010.
- CARBONELL, MIGUEL, y VADO GRAJALES, LUIS OCTAVIO, “Libertad de Expresión, Partidos Políticos y Democracia” en Temas Selectos de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008.
- HERNANDEZ CRUZ, ARMANDO, “Facultades de Investigación de la Autoridad Administrativa Electoral y Libertad de Expresión” en Temas Selectos de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Jurisprudencias en materia electoral